

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 177/2020

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 40/2021

En Madrid, a 09 de febrero de 2021.

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 177/2020 en los que figura como parte demandante Don , representado por el Procurador D. , como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada del Abogado Consistorial y como codemandada , representada por el Procurador D. , sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la resolución impugnada y se condenase a la Administración demandada al pago de una indemnización de €

SEGUNDO.- Por Auto de 15/09/2020, y por los motivos que constan en el mismo, se dejó sin efecto el señalamiento de vista acordado en Decreto de 22/07/2020 dando al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de



cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, lo que verificó en fecha de 06/11/2020.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 06/11/2020, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, lo que realizó mediante escrito de 09/12/2020 y la Compañía aseguradora el 20/01/2021.

CUARTO.- Por Providencia de 25/01/21, firme el 09/02/2021 se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se formula demanda por D. frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el demandante el 07/11/2019. Pese a lo que obra en el expediente administrativo resolución expresa de 22/10/2020 del Concejal de Obras del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que la inadmite.

En esencia la demanda se fundamenta en aducir que el día 03/06/2019 circulaba con su de su propiedad, matrícula , por y que debido a la gravilla existente en la calzada la motocicleta cayó al suelo provocando la caída del recurrente sufriendo daños personales y

materiales de diversa consideración cuya reparación reclama en el importe de €, conforme a los parámetros y criterios que se desglosan en su demanda.

Se opone el Ayuntamiento y la Compañía aseguradora en atención a las consideraciones que se detallan n su escrito de contestación.

SEGUNDO.- Centrada así la cuestión litigiosa, ha de señalarse que la misma se encuentra regulada en los arts. 32 y siguientes de la ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, preceptos legales que explicitan el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución. Estas normas son aplicables a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).



El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia (tanto aplicando el actual y citado artículo 139 de la Ley 30/1.992, como su predecesor, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial - sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1.992 en favor de la solidaridad.



TERCERO.- Aplicando los argumentos y consideraciones establecidos en las líneas que preceden al supuesto que nos ocupa, se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten, que "los daños y perjuicios sufridos por la demandante" lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir no queda acreditada, la relación de causalidad.

Recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 15.06.2010 que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas

Efectivamente, este Juzgador en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente.

Solo obra al respecto un atestado de la policía local en el que se describe de forma lacónica la mecánica del accidente y tan solo se hace eco de las manifestaciones del interesado ni identifica a testigo alguno. Al tiempo, el atestado precisa que era de día con buen tiempo, una anchura de la calzada de 8 mts y de 4 mts el carril de circulación estando debidamente señalizada.

La demandante no ha traído al proceso suficiente prueba que acredite, con precisión suficiente, la veracidad de las afirmaciones fácticas que contiene su solicitud de responsabilidad patrimonial.

Resulta de esta manera que no queda acreditado suficientemente el nexo causal lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

La conclusión entonces es que no hubo una adecuación de la conducción a las circunstancias conocidas de la vía, infringiéndose por el demandante lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a cuyo tenor: "1 El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía,



del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse..”

El atestado de forma simple indica la existencia de gravilla suelta, sin que de dicha afirmación y menos aún del dibujo que se incorpora pueda extraerse su cantidad, grosor, situación, incidencia en la falta de adherencia de la calzada y en definitiva de los datos necesarios para poder concluir la concurrencia de un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

Se desestima el recurso en consecuencia.

CUARTO.- Las costas causadas son de cargo de la parte demandante conforme al artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente. Se declara ajustada a Derecho la referida resolución administrativa, con imposición a la parte actora de las costas causadas en este procedimiento.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado